



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4291

Sancionada y Promulgada el 02/05/69.

Publicada en el Boletín Oficial N° 8.307, del 16 de mayo de 1969.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Derógase el Decreto Ley N° 190 de fecha 3 de mayo de 1956 y adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 17.259/67 y su Decreto Reglamentario N° 4.277/67.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Alvarado.

PREVENCIÓN DE LA ENDEMIIA BOCIOSA.

LEY 17.259

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 1967- Boletín Oficial, 8 de mayo de 1967

PROFILAXIS DEL BOCIO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

**El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

ARTÍCULO 1.- En todo el territorio nacional, la sal para uso alimentario humano o para uso alimentario animal, deberá ser enriquecida con yodo en la proporción, forma y dentro de los plazos que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2.- Podrán ser exceptuadas de la obligación impuesta en el artículo 1, aquellas provincias donde se comprobare la inexistencia de endemia bociosa.

ARTÍCULO 3.- Será función de la Secretaría de Estado de Salud Pública y de las autoridades sanitarias provinciales, fiscalizar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten con relación a la sal destinada al uso alimentario humano.

La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ejercerá la fiscalización con relación a la sal destinada al uso alimentario animal.

La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá además, realizar la evaluación de la prevención y llevar el estudio de la evolución de la endemia bociosa por medio de encuestas periódicas y otros medios científicamente establecidos, ya sea directamente o en coordinación con organismos sanitarios provinciales o entidades científicas.

ARTÍCULO 4.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, hasta tanto se establezcan recursos especialmente destinados para este fin.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido:

- a) Elaborar sal enriquecida con yodo para uso alimentario humano o animal que no cumpla con las exigencias que establezca la reglamentación respectiva;
- b) La tenencia y venta al público de sal no yodada para uso alimentario humano o animal, debiendo la reglamentación que se dicte, fijar los alcances de esta prohibición.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 6.- Las infracciones a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas con las siguientes penalidades:

- a) Con multas de diez mil (10.000) a quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional;
- b) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total de los locales correspondientes;
- c) Decomiso de los productos en infracción.

Las penalidades mencionadas en los incisos b) y c) podrán ser aplicadas como accesorias de las multas que se impongan.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública en jurisdicción nacional y por las autoridades provinciales en sus respectivas jurisdicciones, con relación a la sal destinada al uso alimentario humano, y por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con relación a la sal destinada al uso alimentario animal. Serán apelables en el término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su notificación por ante la justicia federal y cuando se trate de penas pecuniarias, previo depósito de las mismas.

En jurisdicción nacional, el producido de las multas ingresará al Fondo Nacional de la Salud y en las jurisdicciones provinciales, a cuentas especiales con destino exclusivo a asistencia sanitaria o problemas de salud.

ARTÍCULO 8.- La sal destinada al uso industrial, alimentario o no, o al uso farmacéutico, queda exceptuada de las normas de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA – ALVAREZ

DECRETO 4.277/1967

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PROFILAXIS DEL BOCIO

BUENOS AIRES, 12 de junio de 1967-Boletín Oficial, 22 de junio de 1967

Visto el expediente N° 11.777/67, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por el cual se propicia la reglamentación de la Ley 17.259, de profilaxis del bocio endémico; y,

Considerando

Que en extensas zonas del país existe bocio con carácter endémico; Que la experiencia realizada en este país y en el extranjero, demuestra que la afección puede ser evitada mediante el consumo adecuado de yodo suplementario a la dieta habitual; Que quedan algunas zonas del país donde aún no se han realizado estudios para determinar la existencia de dicha enfermedad: Que la industria salinera nacional necesita un tiempo prudencial a fin de adecuar sus instalaciones para la producción de sal yodada; Que la efectividad de la profilaxis exige la acción intensiva y coordinada de las autoridades nacionales y provinciales, El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA**

ART. 1.- La obligación impuesta en el Art. 1 de la Ley 17.259, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1968 en las siguientes provincias: Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, San Juan, San Luis, Salta, Tucumán y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A partir del 1 de enero de 1969 comenzará a regir en el resto del territorio nacional. La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación queda facultada para exceptuar provincias o Capital Federal, donde luego de estudios adecuados, se demostrare la inexistencia de endemia.

Se considerará que el bocio es endémico, cuando más del 10 % de una muestra de la población en edad escolar examinada lo padezca.

ART. 2.- Toda la sal destinada al uso alimentario humano o animal, deberá ser enriquecida con yodato de potasio sin estabilizadores químicos o con yoduros adicionados con los estabilizadores admitidos por las autoridades sanitarias. De acuerdo a su contenido en yodo, se agregarán en la proporción de una parte de yodo en 30.000 partes de sal, aceptándose una variación en más o en menos del 25 %. El yodato de potasio para su empleo en seco, debe tener una granulación que pase por malla 100.

Queda facultada la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación para coordinar y convenir con las autoridades provinciales una concentración de yodo distinta a la dispuesta por este decreto cuando las circunstancias lo requieran, así como también con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en relación a la sal destinada al uso alimentario animal.

Todos los envases que contengan sal fina o gruesa yodada, deberán ser de primer uso únicamente y llevar la inscripción siguiente: "Sal enriquecida para uso alimentario humano, ley nacional 17.259" o "Sal enriquecida para uso alimentario animal, ley nacional 17.259".

ART. 3.- La sal yodada deberá reunir condiciones de aptitud para consumo alimentario.

ART. 4.- La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación llevará un registro nacional donde se inscribirán los elaboradores de sal yodada para uso alimentario humano, cuyos establecimientos deberán ser habilitados por la nombrada Secretaría de Estado. La inscripción y habilitación podrán efectuarla directamente las provincias, debiendo comunicarlo a la autoridad sanitaria nacional para su registro.

La inscripción y habilitación de los elaboradores de sal yodada para uso alimentario animal deberá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

ART. 5.- Los locales donde se elabore, manipule, reserve, exhiba o expendan sal para uso alimentario humano o animal, estarán sujetos a las inspecciones de los funcionarios sanitarios o, en su caso, de los funcionarios de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, estando facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública.

ART. 6.- La evaluación de las medidas preventivas establecidas por la ley, se efectuará por medio de encuestas periódicas, en períodos no mayores de 5 años, que practicará la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, con la colaboración de las autoridades sanitarias locales.

ART. 7.- La nombrada Secretaría de Estado propiciará las modificaciones que fueren necesarias a la ley o a sus reglamentaciones.

ART. 8.- Queda prohibida la elaboración, tenencia o comercialización de sal no yodada con destino al uso alimentario humano o animal en las zonas calificadas como endémicas.

ART. 9.- Quedan exceptuadas de la prohibición fijada en el Art. 8, la elaboración, tenencia o comercialización de sal no yodada con destino al uso alimentario humano o animal en las zonas calificadas como no endémicas.

ART. 10.- Las infracciones al presente decreto y las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a lo establecido en el Art. 7 de la Ley 17.259, debiendo tenerse en cuenta al aplicar la penalidad la gravedad de la falta y la reincidencia en la que se incurra.

ART. 11.- Si se considera que existe una infracción, se dará vista al infractor por el término de 3 días hábiles para que oponga su defensa y ofrezca su prueba. Podrán denegarse mediante resolución fundada, aquellas pruebas que se consideren improcedentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ART. 12.- La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación queda facultada para dictar disposiciones reglamentarias o complementarias del presente decreto.

ART. 13.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

ART. 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - ALVAREZ - COUSIDO